

Registro digital: 2026981  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.7o.A. J/1 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2023. Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Liliana Jaramillo Olivares.

Queja 5/2023. ABB México, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 48/2023. Nathalia Nicole Baltodano Ayala. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Queja 427/2022. María Gloria González, por propio derecho y en representación de otra. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretaria: Nora Flores Castillo.

Queja 137/2023. Carlos Enrique Jiménez Aldaco. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: Por ejecutoria del 22 de noviembre de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 297/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio sostenido en el recurso de queja 18/2023, que integra uno de los precedentes de esta jurisprudencia, en virtud de que uno de los tribunales contendientes "se limitó a aplicar y acatar lo establecido en la parte conducente de un criterio jurisprudencial emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte".

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 253/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, cambió su denominación y competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que por ejecutoria del 23 de mayo de 2024 determinó que sí existe contradicción, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."**

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 134/2024 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 19 de junio de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución, el que mediante acuerdo de presidencia del 14 de agosto de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 218/2024, y por ejecutoria del 12 de diciembre de 2024 la declaró improcedente por falta de legitimación del denunciante.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 213/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante acuerdo plenario del 22 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución. El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 12 de diciembre de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 275/2024, y por ejecutoria del 26 de febrero de 2025 la Segunda Sala la declaró improcedente, en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio jurisprudencial obligatorio que se encuentra vigente y resuelve el tema jurídico (determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige o no mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente para el otorgamiento de la suspensión del acto y, por ende, si debe o no agotarse el juicio de nulidad previo a acudir al juicio de amparo) que es materia de la presente contradicción de criterios, pues al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 1501/2024, determinó que constituye un tema que ya fue estudiado por la propia Segunda Sala en la contradicción de tesis 222/2015, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026974  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.11o.A.30 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.** EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS **FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.

Hechos: Una contribuyente impugnó en la instancia contenciosa administrativa federal la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del remanente a su favor por concepto de impuesto sobre la renta, pues declaró inválida la última declaración presentada (cuarta) en ejercicio de su derecho de autocorrección previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación deriva que el hecho de que una de las tres primeras modificaciones a la declaración inicial que el contribuyente presentó en ejercicio a su derecho de autocorrección se ajuste a las hipótesis previstas en las fracciones de su segundo párrafo, no implica que tenga la posibilidad de presentar una cuarta que no las actualice, pues se desvirtuaría el sentido del artículo citado, al eliminar los supuestos de excepción regulados.

Justificación: Lo anterior, porque el primer y segundo párrafos del artículo referido no son excluyentes entre sí, ni el primero hace una distinción entre modificaciones proautoridad o procontribuyente, sino que otorga la posibilidad a este último de que cualquiera que sea la modificación a la declaración original, la pueda realizar hasta en tres ocasiones, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación de la autoridad; en el entendido de que aun cuando hayan iniciado dichas facultades, tiene la posibilidad de presentar una cuarta o más modificaciones, pero ajustándose a los supuestos de excepción establecidos en las fracciones del segundo párrafo del precepto señalado; de ahí que si la cuarta modificación presentada por el contribuyente no se ubica en alguno de esos supuestos, la autoridad no está obligada a tenerla por válida, pues la regla de cada declaración consiste en que las complementarias van modificando, en parte o totalmente, sustituyendo a la primigenia, es decir, cada una tiene el carácter de definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 284/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.  
Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.